

SENTENCIA DEFINITIVA.- NOGALES, SONORA, A
VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.-----

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos originales del
expediente **XXX**, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**,
promovido por el **C. ACTOR** en contra del **DEMANDADO**; y:- -

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1.-** Por escrito y anexos recibidos en este Juzgado, el doce
de febrero de dos mil quince (ff.1-2), compareció **EL ACTOR**
demandando en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la
acción cambiaria directa al **DEMANDADO**, por el pago y
cumplimiento de las siguientes prestaciones: -----

- - - a) *El pago de la cantidad de 100,000.00 (CIEN MIL 00/100 M. N) PESOS, como suerte principal, importe de un pagare suscrito por la demandada. - - -*
- - - b) *El Pago de los interés moratorios pactados al 2% (ocho por ciento mensual causado y que se sigan generando, hasta la total solución del presente juicio.*
- - - c) *El Pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio. -----*

- - - El actor fundó su demanda en una relación de hechos y
preceptos de derecho que considero procedentes y aplicables
al caso, y anexó además como documento fundatorio de la
acción un pagaré de fecha 18 de noviembre de XXX.-----

- - - **2.-** Por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil
quince (ff.3-5), se admitió la demanda por haberse encontrado
formulada conforme a derecho, en el mismo auto se ordenó

emplazar al demandado, lo cual se hizo en diligencia de veintiséis de marzo de dos mil quince (ff.6-7).- - - - -

- - - **3.-** Por auto de veintitrés de abril de dos mil quince (f.9), se le acusó la correspondiente rebeldía al demandado, por no haber dado contestación a la demanda intentada en su contra; por lo que, en auto de XXX (f13), se declaró fijada la litis y se proveyó sobre las pruebas ofrecidas, y al no haberse admitido pruebas que requirieran desahogo posterior, en auto de dos de junio de dos mil quince (f.17), se concedió a las partes un plazo común para que expresaran sus respectivos alegatos, que nadie formuló. - - - - -

- - - **4.-** Finalmente, a petición de la parte actora, en auto de dieciséis de junio de dos mil quince (f.19), se citó el presente juicio para oír sentencia definitiva, la que hoy se emite como sigue: - - - - -

CONSIDERANDO

- - - **I.-** Este Juzgado es y ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con el artículo 104 (fracción I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1090, 1091, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio, y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, en virtud

de que, la controversia puesta a consideración de la suscrita emana de la suscripción de un documento que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé como tal y lo denomina pagaré, instrumento cuya suscripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, implica un acto inminentemente mercantil y por tanto regido por la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y cualesquier otra ley especial relativa o en su defecto por la legislación mercantil general; por lo que, esta Juzgadora puede conocer de esta controversia en virtud de la materia, tomando en cuenta de que sólo se afectan intereses de particulares; en efecto, tanto la parte actora como la demandada son particulares, y por tanto, no están en juego intereses de la nación; además, por haberse sometido las partes a la Jurisdicción de éste Tribunal, la parte actora al interponer su demanda y la demandada al no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiere hacer valer, en términos del artículo 1094 (fracciones I y III) del Código de Comercio. - - - - -

- - - **II.-** La Vía Ejecutiva Mercantil elegida por la parte actora para la tramitación del presente juicio es la correcta, en

términos del artículo 1391 (fracción IV) del Código de Comercio, toda vez que el documento que exhibe como base de su acción, reúne todos y cada uno de los requisitos y menciones que para el caso exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto a lo que debe contener el pagaré para su debida eficacia. - - - - -

- - - Al respecto, el citado artículo 170 dispone: *“El pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar del pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”* - - - - -

- - - En el caso concreto, el título de crédito contiene la mención de ser pagaré inserto en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en la especie, válido por la suma de \$XXX M.N. (CIEN XXX 00/100 MONEDA NACIONAL), además, contiene el nombre de la persona a quien deberá hacerse el pago, la época y el lugar de pago, la fecha y lugar en que se suscribió el documento, así como la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; luego, en la medida que reúne todos los elementos que para su debida eficacia exige la

ley de la materia, constituye título de crédito que trae aparejada ejecución; y por ende, prueba preconstituida de la acción. Lo anterior se apoya en la jurisprudencia número 314, publicada en la página 304 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación XXX, cuarta parte, tercera sala, que aparece bajo el rubro de: - - - -

- - - **“TÍTULOS EJECUTIVOS SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción.*” -----

- - - **III.-** La relación jurídico procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada, en virtud de que en la diligencia respectiva se satisficieron todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio; sin que a pesar de ello haya comparecido juicio. -----

- - - **IV.-** La parte actora se legitimó debidamente en el proceso en términos del artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio al Código de Comercio en lo adjetivo, en relación con el diverso artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al comparecer por su propio derecho, según se desprende del propio título de crédito base de la acción. -----

- - - En cambio el demandado es juzgado en rebeldía.-----

- - - En la causa, se legitiman en base a la documental consistente en un título de crédito exhibido por la actora junto con su demanda, donde aparecen los contendientes ACTOR y DEMANDADO, el primero como beneficiario y el segundo como suscriptor, habida cuenta que la acción se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultades para ello frente a la persona contra quien debe ser ejercitada, de acuerdo al artículo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, sin que lo anterior implique prejuzgamiento alguno sobre el fondo del presente juicio. - - - - -

- - - **V.-** Las partes gozaron de igualdad y oportunidad probatoria que les conceden los artículos 1194 al 1199 del Código de Comercio, por lo que estuvieron en aptitud de ofrecer los medios de convicción que consideraron pertinentes e idóneos al caso que se resuelve. - - - - -

- - - **VI.-** La litis se fijó con el escrito de demanda y auto que declaró rebelde al demandado, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio. - - - - -

- - - **VII.-** Una vez satisfechos los presupuestos procesales necesarios para la existencia jurídica y validez formal del

juicio, resulta procedente analizar el fondo de la controversia planteada, bajo los siguientes términos:- - - - -

- - - Con independencia de que el demandado, sea juzgado en rebeldía, es obligación del actor acreditar los extremos de la acción e imperativo para esta Juzgadora, analizar en forma oficiosa los elementos de la acción ejercitada, a fin de determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo privado invocado por el accionante. - - - - -

- - - Al haberse ejercitado la acción cambiaria directa, los elementos de la acción que la parte actora debe probar son:- -

- - - **a).**- La existencia del título de crédito del denominado pagaré y al cual se refiere en la demanda. - - - - -

- - - **b).**- Que el demandado sea suscriptor o aval. - - - - -

- - - **c).**- El incumplimiento de pago por parte del demandado.

- - - El **primer elemento** de la acción, se encuentra acreditado en autos, puesto que la actora exhibió un título de crédito de los denominados pagaré, el cual reúne todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que, de la literalidad del mismo se desprende, la mención de ser pagaré inserta en el propio texto del documento, el lugar y fecha de suscripción, siendo en esta ciudad de Nogales, Sonora, el día

XXX; y se advierte del mencionado título de crédito la promesa de pago sin condición alguna que hizo el demandado, como deudor principal, a favor del hoy actor; deduciéndose de ello por consecuencia el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, de la cantidad de \$XXX M.N. (XX pesos Moneda Nacional 00/100), se señaló en el pagaré como época de pago, el XXX; pagadero en Nogales, Sonora; asimismo, aparece una firma que la parte actora le atribuye a la parte demandada. - - - - -

- - - El **segundo elemento** de la acción y que se traduce en que la persona demandada sea suscriptora o aval también se acreditó, dado que de la propia literalidad del documento base, se advierte que figura como suscriptor el demandado, según se puede advertir en la parte inferior del documento, calidad que además la actora le atribuyó en el escrito inicial de demanda, siendo esto en el punto número uno de hechos, circunstancia que el demandado aceptó fictamente al ser declarado rebelde en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al de Comercio. - - - - -

- - - A lo anterior es puntualmente aplicable la siguiente tesis que ha sostenido la Justicia Federal: - - - - -

- - - **“REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.** *En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: ‘Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.’. Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.” - - - - -*

- - - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Tesis: I.3o.C.874 C. Página 3251.

- - - Del mismo modo, el **tercer elemento** de la acción se justificó, con el título de crédito base, donde se fijó como

época de pago el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; fecha que al día de interposición de la demanda ya había transcurrido, mientras que el demandado, no acreditó el pago de dicho documento. Además, la falta de pago del título base, se justifica con la tenencia del documento base de la acción en poder de la parte actora, pues el pago de éste se efectúa contra su entrega, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - - -

- - - Documento base que en este acto se le otorga plena eficacia probatoria al tenor de los artículos 5, 152 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en atención a que se trata de un instrumento de crédito, creado por el demandado, quien en el mismo título incorporó un valor crediticio, es decir, una deuda, de la cual está obligado a responder ante la parte actora, por ser ya exigible, según se deduce de la literalidad del mismo, en términos de lo ya expresado al estudiar todos y cada uno de los elementos de la acción, de ahí que el actor haya estado en lo justo al ejercitar la acción cambiaria directa, ante la falta de pago del pagaré exhibido como documento base de la acción en estudio. - - - -

- - - En consecuencia de lo anterior, se declara que la parte actora acreditó los extremos de la acción cambiaria directa

que en la vía ejecutiva mercantil ejercitó en contra del demandado, por lo que, la parte demandada, deberá cubrir al actor, la cantidad de \$XX M.N. (cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de suerte principal, lo cual corresponde al monto del pagaré exhibido por la parte actora como documento base de la acción.- - - - -

- - - Se condena a la parte demandada a pagar en favor del actor los intereses moratorios causados y que se sigan causando en el documento base de la acción, hasta la conclusión de la presente causa, los cuales se calcularán aplicando la tasa de interés, a razón del **2% mensual**, a partir del día siguiente al vencimiento del documento base de la acción, previa su legal regulación en la vía incidental, con fundamento en los artículos 362, 1084, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1407 del Código de Comercio vigente, y 150, 151, 152, 154 y 160 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.- - - - -

- - - **VIII.-** Por actualizarse uno de los supuestos previstos en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio al resultar vencida en juicio ejecutivo mercantil la parte demandada, se le condena a ésta al pago a favor de la parte actora de los gastos y costas originados con motivo de la

tramitación del presente juicio previa su legal regulación en la vía incidental.-----

- - - **IX.-** En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo una vez que quede firme, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto páguese a la parte actora de las prestaciones reclamadas.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1328 del Código de Comercio en vigor, se resuelve la presente controversia bajo los siguientes:-----

----- **PUNTOS RESOLUTIVOS:** -----

- - - **PRIMERO:** Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, así como la vía elegida para la tramitación del mismo fue la correcta.-----

- - - **SEGUNDO:** La parte actora acreditó todos y cada uno de los extremos de la acción cambiaria directa ejercitada en la vía ejecutiva mercantil en contra del demandado, quien fue juzgado en rebeldía; en consecuencia.-----

- - - **TERCERO:** Se condena al demandado a cubrir a favor del actor la cantidad de \$XX M.N. (XXX Moneda Nacional), por concepto de suerte principal, lo cual corresponde al monto del

pagaré exhibido por la parte actora como documento base de la acción. - - - - -

- - De igual forma se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora, los intereses moratorios vencidos razón del 2% (dos por ciento) mensual, pactado en el documento base de la acción, ello a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré (treinta y uno de diciembre de dos mil catorce), hasta la total liquidación del adeudo, previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **CUARTO:** Por los motivos ya expuestos, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **QUINTO:** En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo una vez que quede firme, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto páguese al actor de las prestaciones reclamadas.

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firmó la Juez Primero de lo Civil **LIC. ROSALBINA SALGADO CONTRERAS**, ante la Secretaria Primera de Acuerdos, **LIC. DIANA PATRICIA GUTIERREZ ROCHIN**, con quien se actúa y da fe.- DOY FE

LISTA.- En veintinueve de junio de dos mil quince, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.-
Conste.